

## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-26-7-2016**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia;
- Que,** la Constitución Política de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 218 establece que el Presidente del Consejo Nacional Electoral será el representante de la Función Electoral;
- Que,** el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral expedirá la normativa reglamentaria para que se justifique la omisión de las personas que teniendo la obligación de votar no hubieran sufragado, de los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a integrar las juntas, y que los organismos electorales desconcentrados procedan al cobro de las multas respectivas en cumplimiento de la ley;
- Que,** de conformidad con las atribuciones que confiere al Consejo Nacional Electoral el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 3 y 14, es competencia del Consejo Nacional Electoral resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, así como imponer las sanciones que correspondan; y,
- En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO; LA NO INTEGRACIÓN DE LAS**





## **JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES; Y, LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE INGRESOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **ÁMBITO Y COMPETENCIA**

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y organismos electorales desconcentrados, en cuanto a la sanción y recaudación de las multas impuestas por el incumplimiento en la obligación de sufragar en una elección y el deber de integrar las juntas receptoras del voto.

**Art. 2.- Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados son las instancias competentes para conocer y resolver sobre los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaron y/o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como imponer las sanciones que correspondan en el ámbito administrativo y efectuar la recaudación de los valores respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS MULTAS**

**Art. 3.- Obligatoriedad de presentar el certificado de votación, de exención o del pago de la multa.-** El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral oficiarán a las instituciones públicas sobre la obligación que tienen de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado de votación de la última elección, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión aplicarán las sanciones establecidas en la ley.

Se indicará además que, no se debe exigir la presentación del documento de votación a quienes tienen derecho al voto facultativo; es decir, las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, los mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que viven en el exterior, las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

**Art. 4.- Base de datos para las sanciones.-** Corresponde a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral levantar la



información de los y las no sufragantes y de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no cumplieron su obligación de asistir el día de las elecciones.

Para el levantamiento de esta base de datos las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral utilizarán, en el caso de los y las no sufragantes, los padrones electorales de cada proceso electoral y, para el caso de las y los miembros de las juntas receptoras del voto, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente. De esta nómina se excluirá a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de votar.

**Art. 5.- Multas.-** Conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa para las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar, no lo hicieron, es el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada. Para las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no la hubieren integrado el día de las elecciones estando obligados, la multa es el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE JUSTIFICACIONES Y SANCIONES

**Art. 6.- Justificaciones.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes:

- 1- No pudieran votar por mandato legal;
- 2- No pudieran votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública;
- 3- Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
- 4- Se encontraren fuera del país o llegaren el día de las elecciones;
- 5- Se encontraren cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; y,
- 6- Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República.

d

**Art. 7.- Publicación del listado.-** El Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados publicarán el listado de las y los ciudadanos que no concurrieron a votar o a integrar las juntas receptoras del voto, a través de los medios que considere idóneos para el efecto.

En la publicación, se hará constar el derecho de las y los ciudadanos a presentar justificaciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que la misma fue realizada.

**Art. 8.- Presentación de las justificaciones.-** Las justificaciones se podrán presentar ante la secretaría de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Copia de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte;
- c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y,
- d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia, en conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.

**Art. 9.- Instancia administrativa ante las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales.-** Concluido el término fijado para presentar las justificaciones, las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral presentarán a las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los y las ciudadanas.

Las juntas electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión.

Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, la correspondiente junta electoral tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico.

En caso de petición de corrección, cuando la resolución sea obscura, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, se presentará ante la junta electoral correspondiente, la cual resolverá aceptando o negando el pedido en el plazo de veinte y cuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, decisión que

deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario o peticionaria.

La resolución en la que se niegue la justificación o corrección, podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación.

**Art. 10.- Recurso de impugnación.-** Los ciudadanos que se encuentren inmersos en lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento y hubiesen sido sancionados mediante resolución adoptada por los organismos electorales desconcentrados, podrán solicitar que se levante dicha sanción, para lo cual deberán presentar un recurso de impugnación respecto de dicho acto administrativo, debiendo adjuntar la documentación que pruebe su condición.

La impugnación deberá presentarse por escrito en las secretarías de los organismos electorales desconcentrados o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y contendrá los nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad, ciudadanía, o pasaporte, la dirección y correo electrónico del peticionario y, la motivación clara y precisa en la que sustenta su recurso.

El director o directora de la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción.

El Consejo Nacional Electoral resolverá dicho recurso en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del órgano electoral, en período electoral; y, en un plazo de treinta días cuando las reclamaciones se presentaren fuera del período de elecciones. La resolución será notificada por correo electrónico al accionante.

**Art. 11.- Recurso de apelación.-** Una vez agotados los procedimientos en la vía administrativa, las y los ciudadanos sancionados podrán apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados desde la notificación.

**Art. 12.- Resolución en firme.-** Agotados los procedimientos que active el presunto infractor, dentro de los plazos establecidos en la ley y en este Reglamento, la resolución de exención o de pago obligatorio quedará en firme y causará ejecutoria. Como consecuencia de estas acciones se procederá a emitir el certificado correspondiente o a cobrar la multa dispuesta, según corresponda.

## CAPÍTULO IV

### DEL COBRO DE VALORES POR MULTAS Y REPOSICIÓN POR SERVICIOS

**Art. 13.- Cobro de valores por multas.-** Las delegaciones provinciales electorales, iniciarán el cobro de las multas conforme a la base de datos entregada por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los valores establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Los valores recaudados serán depositados en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

Para iniciar el cobro de los valores, la Dirección Nacional de Informática notificará a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral y a las delegaciones provinciales electorales que el sistema de recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a las y los ciudadanos que no votaron o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones.

**Art. 14.- Instrucciones de cobro.-** Para el cobro de valores contenidos en el presente Reglamento, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) El cobro se efectuará a cada ciudadano o ciudadana que requiera el documento electoral, en cualquiera de los organismos electorales desconcentrados, previa presentación de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte;
- b) El organismo electoral provincial, luego de recaudado el valor, entregará el certificado de pago de multa. Este documento es generado automáticamente a través del sistema informático instalado en cada delegación provincial electoral, que es parte del Sistema de Recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral; y,
- c) La recaudación de estos valores, se hará efectiva al momento de realizar los cobros señalados en el artículo 5 del presente Reglamento. En el certificado de sanción se imprimirá el valor total cancelado y la fecha de emisión.

**Art. 15.- Registros, control y reportes.-** Los certificados de pago de multa estarán bajo exclusiva responsabilidad del director o directora de la delegación provincial electoral y de su tesorera o tesorero, quienes entregarán los certificados mediante acta a los responsables de la recaudación.



La persona o personas encargadas de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, presentarán a conocimiento de la tesorera o el tesorero, el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos, utilizando los formatos que genera el propio sistema de recaudaciones que es administrado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

El valor recaudado, que será en efectivo o cheque certificado a nombre de la delegación provincial electoral respectiva, será depositado por la recaudadora dentro de las veinticuatro horas de haberse realizado el cobro en las cuentas del Ban Ecuador que para el efecto están a órdenes del Consejo Nacional Electoral.

Las tesoreras o tesoreros y recaudadores, a través del director o directora de la delegación provincial electoral, remitirán en informe conjunto, de manera semanal, a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, para registro, control y conciliación bancaria, los reportes de recaudación por multas y certificaciones, utilizando los formatos que genera de manera automática el sistema de recaudación y adjuntando copias de las notas de depósito.

Adicionalmente, al cierre de cada mes, las y los funcionarios y servidores señalados, deberán remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, un informe consolidado de los reportes remitidos semanalmente, con la finalidad de cruzar y verificar los datos.

Las contadoras o contadores de las delegaciones provinciales electorales, al tenor de lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno 230-7, tienen la obligación de realizar arqueos sorpresivos, sin previo aviso a los recaudadores, las veces que sean necesarias, para mantener y mejorar los controles e informar de los resultados a los directores de las delegaciones provinciales electorales, con copia a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

Igualmente le corresponde a la Dirección Nacional Financiera, realizar arqueos sorpresivos aleatorios a los responsables de la administración y control de los certificados en las delegaciones provinciales electorales, procurando cubrir en el ejercicio financiero de un año, con todas las delegaciones a nivel nacional.

## CAPÍTULO V

### LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

**Art. 16.- Destino de los recursos.-** Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, las sanciones pecuniarias previstas en la ley se depositarán en la cuenta “Multas del Consejo Nacional Electoral”, pasando a formar parte del Presupuesto General del Estado y destinados a financiar el Fondo Partidario Permanente.

**Art. 17.- Reportes a las autoridades.-** La Dirección Nacional Financiera informará a la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los primeros cinco días de cada mes, los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes remitidos por las delegaciones provinciales electorales.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** A fin de dar cumplimiento al artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a las personas que no sufragaron en los procesos electorales, y cuando no se encuentren conformadas las juntas electorales correspondientes, serán los directores o directoras de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral quienes aboquen conocimiento y resuelvan en mérito de las disposiciones de ley.

Las justificaciones de las y los ciudadanos que por causas debidamente justificadas no pudieron presentarlas personalmente, se receptorán siempre que autoricen por escrito a un pariente de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, para que en su representación impulse dicho trámite.

**SEGUNDA.-** El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Fiscalía General del Estado, realizará las acciones necesarias a fin de justificar las sanciones impuestas a las personas incluidas en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado, o que no concurrieran a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado a hacerlo.

A las personas que siendo parte del Sistema indicado, no hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el párrafo precedente; se les entregará una certificación gratuita para que pueda ser presentada en sus trámites públicos y privados.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Con la entrada en vigencia del presente instrumento queda derogada la siguiente normativa:

- Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011 y su reforma del 4 de noviembre de 2014.
- Reglamento de Gestión para la Administración y Control de los Impuestos de las Sanciones Impuestas por No Sufragar y no Integrar las Juntas Receptoras del Voto en las Elecciones Generales 2009, publicado en el Registro Oficial 66 de 13 de noviembre de 2009.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Abg. Fausto Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



